

Como se recordará, el juez correccional Dr. Ortega, considerando que existía en autos la semiplena prueba del hecho imputado al médico español, decretó la prisión preventiva del mismo.

En su pronunciamiento se refiere en primer término la Cámara al recurso de nulidad, que procede—dice—tomar en consideración, aun cuando haya sido denegado por el inferior, pues éste ha carecido de jurisdicción para apreciarlo, siendo como era precedente el de apelación, según se desprende de los términos del inciso 1.º del artículo 514 del Código de Procedimientos.

Esa nulidad no se justifica suficientemente. Es cierto—agrega el tribunal—que los trámites judiciales en materia correccional deben comenzar con la audiencia pública del artículo 570 del código citado, a la cual puede asistir el acusado llevando pruebas de descargo y poniéndose en situación de fiscalizar las de cargo que se produzcan, forma reemplazada en este juicio por un sumario semejante al establecido para los procesos ordinarios de instrucción; pero si se tiene en cuenta que el doctor Asuero ha reconocido en su indagatoria lo fundamental de las declaraciones testimoniales e informes recibidos, sin manifestar allí, ni posteriormente, el propósito de aportar elementos de juicio tendientes a su inmediata justificación, que hubieran servido para evitar la prisión preventiva dictada, a nada conduciría dejar sin efecto las actuaciones producidas, medida grave que, no obstante lo dispuesto literalmente en el artículo 696 de la ley citada, al referirse a la violación de sus disposiciones expresas, sólo cabe pronunciar cuando se halla especialmente previsto o se han infringido formas importantes, con perjuicio posible e irreparable de algunas de las partes.

Luego entra la Cámara a decidir sobre el fondo del asunto y expresa que corresponde examinar la tesis de la defensa, acerca de la vigencia actual del artículo 41 de la ley provincial a que se refiere el artículo 3.º de la número 2829, en la parte que prescribe el apercibimiento del que ejerciere ilegalmente la medicina, antes de hacer efectivas las penas.

Depende la solución del punto de la interpretación del artículo 305 del Código Penal, que deroga las leyes precedentes “en cuanto se opusieren a sus disposiciones”.

Después de establecer la Cámara que la ley provincial es opuesta al artículo 208 del código últimamente citado, pues aquélla exige una admonición administrativa antes de aplicar la ley, agrega que aceptar este último importaría limitar o restringir la aplicación de ese artículo, lo que no puede estimarse autorizado por el 305, cuyo propósito evidente es dejar sin valor alguno toda prescripción anterior que de cualquier modo contrarie lo establecido en el nuevo estatuto.

Las constancias sumariales mencionadas en el auto recurrido—añade el tribunal— y la propia indagatoria, constituyen semiplena prueba de la infracción atribuida al doctor Asuero.

Expresa luego la Cámara que no cabe duda de que el artículo 208 del Código